

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0935-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 19/07/2016	Hora: 16:12:21.6... Folios: 0

AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado 112-1112 del 22 de marzo de 2016, se impuso medida de suspensión de actividades de depósito de escombros, material inerte y/o material vegetal en la llanura de inundación del Río Negro; lo anterior, en un predio con punto de coordenadas W 75°25'28" N 6°8'29" Z: 2100 msnm, ubicado en la vereda Tres Puertas del Municipio de Rionegro, medida que se impuso al señor Jaime Ochoa Londoño, identificado con cedula de ciudadanía 8.265.907. En la misma actuación se le requirió para que de manera inmediata procediera a retirar de la llanura de inundación los escombros, material inerte y/o material vegetal que se encontraba dispuesta en la llanura de inundación del Río Negro, La cual según el POT del Municipio de Rionegro el retiro establecido para dicho tramo deberá ser una faja no menor a cincuenta (50) metros paralelos al cauce natural.

Que se realizó visita de verificación a los requerimientos hechos por Cornare el día 13 de junio de 2016 generándose el informe técnico con radicado 112-1539 del 01 de julio de 2016, el cual se mencionará más adelante.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

a. . Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el

Ruta www.cornare.gov.co y www.cornare.gov.co / Gestión Ambiental, social, participativa y transparente. 28-Jul-16 F. 03-76N.05

Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

b. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado...”*

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

El día 22 de febrero de 2016, funcionarios de la corporación realizaron visita al predio ubicado en la vereda Tres Puertas del Municipio de Rionegro, con punto de coordenadas W 75°25'28" N 6°8'29" Z: 2100 msnm; y de la misma se generó el informe técnico con radicado 112-0533 del 10 de marzo de 2016, donde se logró evidenciar que el señor Jaime Ochoa Londoño, identificado con cedula de ciudadanía 8.265.907, realizó depósito de escombros, material inerte y/o material vegetal en la llanura de inundación del Rio Negro, La cual según el POT del Municipio de Rionegro el retiro establecido para dicho tramo deberá ser una faja no menor a cincuenta (50) metros paralelos al cauce natural, en contravención a lo establecido en el **Decreto 2811 de 1974**, artículo 8, incisos d) y f); así mismo lo dispuesto en los acuerdos corporativos **Acuerdo Corporativo 251 del 2011 de**

CORNARE y Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE, en su artículo 5° inciso (d).

c. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos y se generó el informe técnico con radicado 112-1539 del 01 de julio de 2016, en el cual se estableció lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- ✓ “Los residuos de material vegetal, escombros aún no han sido retirados de la llanura de inundación del Rio negro.
- ✓ Según información suministrada por vecinos del sector, han seguido depositando este tipo de material sobre el predio”.

CONCLUSIONES:

✓ "El señor Jaime Ochoa Londoño no cumplió con los requerimientos realizados mediante Resolución 112-1112-2016 del 22 de Marzo de 2016, "Retirar de la llanura de inundación los escombros, material inerte y/o material vegetal que se encuentra dispuesta en la llanura de inundación del Rio Negro".

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos con radicados 112-0533 del 10 de marzo del 2016 y 112-1539 del 01 de julio de 2016, se puede evidenciar que el señor al señor Jaime Ochoa Londoño, identificado con cedula de ciudadanía 8.265.907, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos e iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0268 del 18 de febrero del 2016.
- Informe técnico con radicado 112-0533 del 10 de marzo del 2016.
- Queja con radicado SCQ-131-0441 del 18 de marzo de 2016.
- Informe técnico con radicado 112-1539 del 01 de julio de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor Jaime Ochoa Londoño, identificado con cedula de ciudadanía 8.265.907, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS al señor Jaime Ochoa Londoño, identificado con cedula de ciudadanía 8.265.907, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

- **CARGO UNICO:** Realizar depósito de escombros, material inerte y/o material vegetal sobre la llanura de inundación del Rio Negro, en contravención a lo dispuesto en el **Decreto 2811 de 1974**, artículo 8, incisos d) y f); así mismo lo dispuesto en los acuerdos corporativos **Acuerdo Corporativo 251 del 2011 de CORNARE** y **Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE**, en su artículo 5° inciso (d).

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor Jaime Ochoa Londoño, identificado con cedula de ciudadanía 8.265.907, que de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir de la Notificación para

presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO QUINTO: Informar al investigado, que el expediente 056150323858 donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Sede Principal, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

PARÁGRAFO: para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546 16 16 Ext 164.

ARTICULO SEXTO: INFORMAR al señor Jaime Ochoa Londoño, identificado con cedula de ciudadanía 8.265.907, que el Auto que abre periodo probatorio o el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo al señor Jaime Ochoa Londoño.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DAVILA BRAVO
Jefe (E) de oficina Jurídica

Expediente: 056150323858
Fecha: 15/07/2016
Proyectó: Stefanny Polania
Técnico: Emilsen Duque Arias
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Ruta www.cornare.gov.co Gestión Ambiental, social, participativa y transparente. Verificación desde 28-Jul-16 F-GJ-76/V.05